



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 213-2009-OCMA

Lima, dieciséis de febrero de dos mil doce.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Elvito Alimides Rodríguez Domínguez contra la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de abril de dos mil nueve, de fojas ciento treinta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, César Prado Prado y Linda Vanini Chang, en sus actuaciones como Jueces integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el recurrente atribuyó a los jueces quejados no haber motivado debidamente la resolución número diez de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en la Queja ODICMA número mil seiscientos noventa y ocho guión dos mil siete.

Segundo. Que el Órgano de Control analizando los actuados declaró que no hay mérito para abrir investigación contra los citados jueces integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, sustentando que pese a que el quejoso Rodríguez Domínguez les atribuyó no haber dado respuesta a los argumentos de defensa contenidos en la fundamentación de su recurso de apelación y que se han limitado a repetir la motivación expuesta por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima, lo que constituye una motivación aparente. Sin embargo, de los actuados se advierte que si bien la resolución impugnada se sustenta en el mismo criterio, el quejoso debió hacer uso de los medios impugnatorios que la ley le franquea, tanto al interior del proceso como en el procedimiento administrativo iniciado a mérito de la queja. Por lo tanto, concluye que no se advierten indicios de irregularidad por parte de los mencionados jueces, desestimando la queja.

Tercero. Que el recurrente a fojas doscientos interpuso recurso de apelación contra la resolución emitida por el Órgano de Control, y de su lectura se puede apreciar que no ha mencionado en qué consistió el error de hecho o de derecho incurridos por el Órgano de Control, o identificar los presuntos agravios que la resolución impugnada le hubiere causado, limitándose a afirmar que "... no he recibido pues, ninguna respuesta fundada en derecho a mi recurso de apelación (...). Si he formulado





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 213-2009-OCMA

quejado (sic); y la apelación se ha producido con motivo de la queja, por la negativa del Órgano de Control a investigar...”, sin consignar en su escrito cómo debió ser la interpretación correcta de las normas, al momento de hacer la adecuación de los hechos.

Cuarto. Que el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala en su artículo setenta y ocho, los requisitos de la queja escrita, entre ellos: “... 5. *Fundamentos de hecho, sobre los cuales se basa el cuestionamiento de la conducta funcional del magistrado y/o auxiliar jurisdiccional o contralor; 6. El ofrecimiento de todos los medios probatorios de los cuales disponga el quejoso, o en su defecto la precisión de aquellos que por su naturaleza deban ser recabados por la instancia contralora, destinados a acreditar la imputación y que hagan prever al magistrado contralor, la existencia de indicios razonables de la comisión de un acto funcional irregular pasible de sanción disciplinaria, salvo que la naturaleza de la irregularidad denunciada no permita aparejar prueba alguna...*”. Asimismo, el artículo setenta y nueve del citado reglamento, prescribe liminarmente la improcedencia de la queja cuando de la calificación se advierte lo siguiente: “... 3. *El hecho denunciado no constituye irregularidad susceptible de sanción disciplinaria...*”.

Quinto. Que, además, el artículo ciento cinco del mencionado reglamento señala como uno de los requisitos para la interposición de la apelación, la indicación del agravio, entendiéndose éste como la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral, que contiene la resolución impugnada; perjuicio que el recurrente no ha señalado, ya que sólo se ha limitado a transcribir los mismos fundamentos de su queja. Asimismo, se debe tener en cuenta lo normado en el artículo doscientos nueve de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé que “*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...*”.

Sexto. Que conforme a lo expuesto por el quejoso y de los actuados, no se ha verificado la veracidad de los hechos imputados, máxime si de acuerdo al principio de licitud establecido en el inciso dieciséis del artículo seis del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se presume que los jueces y auxiliares de justicia en el desempeño de sus funciones actúan con arreglo a las normas legales y administrativas de su competencia, salvo prueba en contrario; y, en el presente caso, el recurrente no ha adjuntado medio probatorio alguno que acredite los cargos imputados, tampoco los hechos denunciados constituyen irregularidad susceptible de sanción disciplinaria.

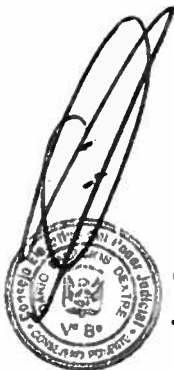


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA OCMA N° 213-2009-OCMA

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 119-2012 de la séptima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Walde Jáuregui, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin la intervención de los señores Almenara Bryson y Vásquez Silva, por encontrarse de licencia y vacaciones, respectivamente, de conformidad con el informe del señor Palacios Dextre. Por unanimidad.

SE RESUELVE:


CONFIRMAR la resolución número dos expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha trece de abril de dos mil nueve, de fojas ciento treinta y ocho, que declaró no haber mérito para abrir investigación contra los doctores Edwin Ricardo Corrales Melgarejo, César Prado Prado y Linda Vasini Chang, en sus actuaciones como Jueces integrantes de la Unidad de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.


CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General